



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

ic/a/c Instituto de Contabilidad y
Auditoría de Cuentas

**CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE
INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD**

**RESPUESTAS DE LA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA)
Ponencia sobre Información Integrada-ESG**



Si existen, sin embargo, en la norma las siguientes opciones nacionales, así como alternativas de política legislativa respecto a la transposición.

1. Información que pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa.

La Directiva dispone en el apartado 3 del artículo 19 bis de la Directiva 34/2013 que los Estados miembros podrán permitir que, en casos excepcionales, se omita la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y del impacto de su actividad.

Se establece la misma opción en el apartado 3 del artículo 29 bis para el caso del informe sobre sostenibilidad consolidado.

¿Considera necesario que se permita no publicar información que pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa?

En primer lugar, se debería especificar qué se entiende por información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación. Si, por ejemplo, esta información hace referencia a posibles impactos medioambientales, sociales o laborales que pueda dar lugar a una futura contingencia o incluso al registro de una provisión, consideramos que puede ser correcto no mencionarlo en el informe de sostenibilidad (en adelante, IS), pues en el caso de una contingencia, deberá reflejarse en las notas a los estados financieros (memoria) de la entidad y en el caso del registro de una provisión, esta se procederá a su contabilización, y tal efecto, supondrá su reflejo tanto en el balance de la entidad, como, en el caso de las contingencias, su reflejo en la nota correspondiente de la memoria. Con ello, queda reflejado su impacto en la entidad conforme a la normativa vigente. En todo caso, se podría hacer una breve mención en el IS en relación con el detalle que se expone en la memoria.

Por otro lado, el IS, debe considerarse no solo como un documento cuya finalidad sea dar cumplimiento con un requerimiento normativo, sino, más bien, como un documento para otorgar valor añadido a la entidad, concebirlo como un documento de carácter estratégico pero alejado de las prácticas de greenwashing, que muestre una información equilibrada, es decir, tanto los aspectos positivos como negativos.

Por último, el IS no debería ser un documento que pueda ser utilizado en contra de la propia entidad. En cualquier caso el organismo supervisor de la información corporativa deberá establecer unos criterios claros y objetivos para valorar la justificación, perfectamente fundamentada, de porque no se informa, con el fin también de evitar diferencias de tratamiento entre compañías. No puede ser confidencial un tipo de información para una compañía y lo que para otra no lo es.

2. Idioma de presentación del informe de sostenibilidad consolidado de sociedades matrices



no domiciliadas en la UE cuando una filial se acoja a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad.

El apartado 9 del artículo 19 bis de la Directiva 34/2013 establece que cuando se cumplan una serie de condiciones, las empresas filiales estarán exentas de la obligación de presentar la información sobre sostenibilidad si dicha empresa y todas sus filiales están incluidas en el informe de gestión consolidado de la sociedad matriz.

Cuando la sociedad matriz esté establecida en un tercer país, la empresa filial también estará exenta en las mismas condiciones, siempre y cuando dicha información se elabore de acuerdo con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad o de manera equivalente.

En concreto, la Directiva indica que el Estado miembro por cuyo Derecho nacional se rija la empresa filial exenta podrá exigir que el informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado de la sociedad matriz se publique en una lengua que acepte dicho Estado miembro, y que se aporte toda traducción necesaria a esa lengua. Toda traducción que no haya sido certificada incluirá una declaración a tal efecto.

El artículo 29 bis apartado 8 contempla la misma opción.

¿Considera oportuno que el informe de sostenibilidad de la empresa matriz esté en un idioma concreto, por ejemplo, el español, para que la filial española pueda acogerse a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad?

Hay que indicar que la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 (traspuesta a España mediante la Ley 11/2018) ya marca que una entidad filial está exenta de realizar el EINF si se incluye en el EINF. A tal efecto, siempre y cuando el informe de gestión consolidado o el propio IS cumpla con los requerimientos específicos de la normativa, vemos correcto que se tome como referencia el documento a nivel consolidado y traducido. En el caso de la certificación de la traducción, no contemplaríamos que no fuese certificada por un traductor reconocido por un organismo oficial (traductor oficial, traductor jurado, traductor certificado o perito traductor), que puede suponer un aumento de los costes de la entidad. En cualquier caso, se puede recomendar la traducción al inglés como idioma de uso internacional generalizado.

3. Publicación del informe de gestión en la página web de la empresa de forma gratuita, además de las obligaciones de publicidad de carácter general.

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 30 de la Directiva 34/2013 da la opción a los Estados miembros de que exijan a las empresas obligadas a publicar información sobre sostenibilidad su informe de gestión en la página web. Esta exigencia ya se contiene en la Ley 11/2018.

¿Considera conveniente mantener la exigencia de publicar el informe de gestión en la página web de la empresa de forma gratuita, además de las obligaciones de publicidad de carácter



general?

La Ley 11/2018 dice textualmente que *“De acuerdo con la Directiva 2014/95/UE ese estado (refiriéndose al EINF/EINFC), debe incluir una descripción de las políticas de resultados y riesgos vinculados a esas cuestiones y debe incorporarse en el informe de gestión de la empresa obligada o, en su caso, en un informe separado correspondiente al mismo ejercicio que incluya el mismo contenido y cumpla los requisitos exigidos”*.

Podría ser interesante abordar la publicidad en la página web del informe de gestión completo, al igual que la información sobre sostenibilidad. El motivo fundamental es que muchos informes de gestión no se elaboran con la suficiente profundidad, algo que sí ocurre con el EINF en la actualidad. De este modo, el informe de gestión podría ponerse en valor, más que como actualmente se completa.

Quizá se dará un mayor problema cuando este requerimiento sea de obligado cumplimiento para las Pymes, ya que para el ejercicio 2027 (con una posible prórroga hasta 2028 recogida en la propia directiva) las empresas pequeñas estarán obligadas a reportar información de sostenibilidad, pudiendo no tener recursos o al menos dificultades, en primer lugar para reportar la propia información, y en segundo lugar para difundirlo en la web de la compañía, pues muchas empresas no disponen de ella.

4. Información sobre el volumen de negocios neto generado en España y en la Unión por las empresas de terceros países obligadas a publicar un informe de sostenibilidad en un tercer país.

De acuerdo con la nueva redacción del artículo 40 bis de la Directiva 34/2013, las empresas filiales o sucursales establecidas en el territorio de un Estado miembro cuya sociedad matriz última se rija por el Derecho de un tercer país, deberán publicar y hacer accesible un informe de sostenibilidad a nivel de grupo de dicha sociedad matriz última cuando la empresa a nivel consolidado o, si esto no procede, a nivel individual, haya generado en la Unión un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos.

El último párrafo del apartado 1 del mencionado artículo 40 bis da la siguiente opción a los Estados miembros:

“Los Estados miembros podrán exigir a las empresas filiales o a las sucursales a que se refieren los párrafos primero y tercero que les envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en su territorio y en la Unión por las empresas de terceros países.”

¿Cree conveniente o necesario exigir que las filiales o sucursales establecidas en España cuya sociedad matriz esté en un tercer país envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en el territorio español y en la Unión Europea por dichas empresas de terceros países?

Es conveniente exigir la información sobre el volumen neto de negocios generado en el



territorio español y en la Unión Europea por las empresas de terceros países, como forma de efectuar una declaración explícita, salvo que dicha información se facilite en otro elemento de la información corporativa de la entidad, como por ejemplo las notas explicativas a los estados financieros, conocida en España como memoria.

5. Posibilidad de que la verificación de la información sobre sostenibilidad se lleve a cabo por un prestador independiente de servicios de verificación o por un auditor distinto del auditor de los estados financieros.

La modificación del artículo 34 de la Directiva 2013/34, establece, en sus apartados 3 y 4, que los Estados miembros podrán permitir a otro auditor distinto del que realice la auditoría de los estados financieros y a un prestador independiente de servicios de verificación establecido en su territorio, que realicen la verificación de la información sobre sostenibilidad. En el caso de que la legislación nacional permita a un prestador independiente de servicios de verificación la realización de la verificación de la información sobre sostenibilidad, este deberá estar sujeto a requisitos equivalentes a los establecidos en la Directiva 2006/43 y, además, en este caso, el Estado miembro deberá establecer la posibilidad de que la verificación de la información sobre sostenibilidad la realice un auditor distinto del que realiza la auditoría de los estados financieros.

¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza alguna de estas opciones previstas por la Directiva?

Esta cuestión requiere analizar las ventajas e inconvenientes de lo establecido en el artículo 34 de la Directiva 2013/34:

Estamos de acuerdo y consideramos conveniente dejar todas las opciones abiertas, es decir, que la administración o dirección de la empresa o grupo, sea la que decida quién va a llevar a cabo la verificación:

1. El mismo auditor o firma de auditoría de estados financieros.
2. Un auditor o firma de auditoría, distinta del auditor o firma de auditoría de estados financieros.
3. Un verificador independiente.

Dicho lo cual, creemos que lo más conveniente sería verificar el IS por un verificador independiente o un auditor distinto del auditor de los estados financieros. Lo consideramos conveniente por varias razones:

1. En primer lugar, de esta manera, se alcanzaría una independencia entre los dos procesos de verificación (tanto en los procedimientos, como en los honorarios distintos de los honorarios de auditoría).
2. En segundo lugar, aumentar la oferta de verificadores del IS, a nuestro juicio, aumentaría la calidad del servicio prestado.



3. El trabajo de dos equipos diferentes sobre el paquete de información comparativa puede ayudar a una mejora del contraste de la información que se cruza en el ámbito financiero y de sostenibilidad.

Por otro lado, consideramos que lo establecido en el artículo 34 de la Directiva 2013/34 presenta una serie de inconvenientes:

1. Permitir que el verificador sea un auditor distinto del auditor de estados financieros, o un verificador independiente, repercutirá con casi total seguridad en un encarecimiento de los servicios de auditoría y verificación que ha de pagar la compañía.
2. Dificulta la coordinación entre profesionales y alarga los procesos de revisión. Se pierden además determinadas sinergias en la revisión de información a veces cruzada sobre información de sostenibilidad y financiera.
3. Las metodologías de revisión también pueden diferir en cuanto a la calidad según qué empresa verifique.

6. La supervisión por el organismo nacional de supervisión del prestador independiente de servicios de verificación acreditado en otro Estado miembro.

El artículo 34.5 de la Directiva 2013/34, prevé que, a partir del 6 de enero de 2027, un Estado miembro que haya ejercido la opción contemplada en el apartado 4 (ver punto anterior) Estado miembro de acogida”) permita que los prestadores independientes de servicios de verificación establecidos en un Estado miembro distinto del Estado miembro de acogida (“Estado miembro de origen”) realicen la verificación de la información sobre sostenibilidad.

El Estado miembro de origen será responsable de la supervisión de los prestadores independientes de servicios de verificación establecidos en su territorio, a menos que el Estado miembro de acogida decida supervisar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad realizada por prestadores independientes de servicios de verificación en su territorio.

¿Cree conveniente o necesario, si se ejerce la opción prevista en el punto anterior, que la transposición nacional de la Directiva prevea la supervisión del prestador independiente de servicios de verificación acreditado en otro Estado miembro por el organismo nacional de supervisión, en cuanto a los trabajos de verificación desarrollados en nuestro territorio?

Parece conveniente que el Estado miembro de acogida decida supervisar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad realizada por prestadores independientes de servicios de verificación en su territorio, pues puede tener más beneficios que inconvenientes.

Como ventaja principal, si el supervisor del Estado miembro de origen efectúa su inspección, podría ser contrastada con las conclusiones de la inspección efectuada por el organismo nacional de supervisión del Estado miembro de acogida y de alguna forma las conclusiones de ambos organismos podrían ser contrastadas.



No obstante, el principal inconveniente para los prestadores independientes de servicios de verificación es acometer dos procesos de inspección secuenciales o en paralelo, que en cierta forma puede suponer la movilización costosa en términos humanos y económicos para el prestador independiente de servicios de verificación.

7. Posibilidad de adopción de una norma nacional para llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad.

El artículo 26 bis de la directiva 2006/43 prevé que los Estados miembros exijan que la verificación de la información sobre sostenibilidad se realice de acuerdo con las normas de verificación adoptadas por la Comisión Europea, contemplando asimismo la aplicación opcional de normas, procedimientos o requisitos nacionales de verificación mientras la Comisión no haya adoptado una norma de verificación que contemple el mismo objeto.

¿Cree conveniente o necesario, ejercer la opción de aprobar una norma nacional en tanto no se adopte una norma por la Comisión para la verificación de la información sobre sostenibilidad?

No lo creemos conveniente hasta que la Comisión Europea no se mencione al respecto, principalmente con objeto de no contribuir a una confusión y dispersión temporal en relación a unos estándares nacionales de verificación que tendrían una vida limitada y supone inversión de tiempo y recursos económicos por parte de los prestadores de servicios, así como de los reguladores nacionales.

8. Posibilidad de incluir el informe de verificación en el informe de auditoría cuando la verificación se lleve a cabo por el auditor de los estados financieros.

El artículo 28 bis de la directiva 2006/43 prevé que los Estados miembros puedan exigir que, cuando el mismo auditor realice la auditoría de los estados financieros anuales y la verificación de la información sobre sostenibilidad, el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad se incluya como una sección independiente del informe de auditoría.

¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza esta opción de que el informe de la verificación de la información sobre sostenibilidad se incorpore al informe de auditoría, cuando dicha verificación se lleve a cabo por el auditor de los estados financieros?

Con la DIRECTIVA (UE) 2022/2464 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de diciembre de 2022, se pretende conseguir en un futuro que las verificaciones de sostenibilidad tengan carácter razonable en lo que respecta su revisión. Ello quiere decir que será condición indispensable evaluar y verificar su sistema de control interno en lo que respecta información no financiera.

A día de hoy, se están dando los primeros pasos, para que en un futuro, los auditores se enfrenten a uno de sus retos más importantes, que será la combinación de la información



financiera y la no financiera en una sola, lo que podemos denominar un sistema de control de la información. Sin embargo, a día de hoy, todavía hay bastante distancia entre la información financiera y la de sostenibilidad.

Hasta que no llegue ese momento, no creemos conveniente que se pueda incluir en el informe de auditoría una sección independiente, dada la justificación expuesta en el párrafo anterior.

9. Posibilidad de no exigir los requisitos de experiencia a los inspectores encargados de la realización de los controles de calidad hasta el 1 de enero de 2026.

El artículo 29 de la directiva 2006/43 exige en su letra d) que las personas que realicen los controles de calidad deberán tener la formación profesional apropiada y la experiencia pertinente en auditoría legal e información financiera, así como, en su caso, en información sobre sostenibilidad y en verificación de la presentación de esta información o en otros servicios relacionados con la sostenibilidad, además de formación específica sobre controles de calidad. No obstante, el apartado 2 bis de dicho artículo establece que los Estados miembros podrán eximir a estas personas de estos requisitos de experiencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza esta opción de eximir estos requisitos de experiencia a los encargados de la realización de los controles de calidad hasta 31 de diciembre de 2025?

Creemos conveniente que si sean mínimamente expertos para garantizar la calidad del control.